



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

Tunja, 08 MAY 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL**

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**

**RADICACIÓN: 2015-0068**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano EJOSE VICTOR HUGO CARVAJAL contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

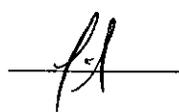
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO, portador de la T.P. N° 55.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>11 MAY 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

Ref.

Demandante:

Demandada:

Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP

JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del(la) señor(a) JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL, comedidamente manifiesto a la Honorable Corporación, que en ejercicio de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 137 y 138, me permito instaurar demanda ordinaria de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representadas legalmente por su director y/o gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el propósito que previos los trámites procesales previstos en la ley para el proceso ordinario y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante sentencia se provean las DECLARACIONES Y CONDENAS citadas a continuación:

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

#### DECLARACIONES

1. **Declarar la Nulidad** de la **Resolución No. RDP 038861 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014** proferida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por medio de la cual **NEGO** la solicitud de reliquidación de la **Pensión Gracia**.
2. **Declarar la Nulidad** de la **Resolución No. RDP 006491 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015 Y RDP 009474 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2015** mediante las cuales confirmó la **Resolución 038861 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014** proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.
3. **Declarar** que mí poderdante, tiene derecho a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** le reconozca y pague el valor correspondiente a la **Reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia** de conformidad y en concordancia con la **Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933**, en cuantía equivalente al **75% del promedio del salario devengado**, incluyendo la **totalidad de los factores salariales percibidos**, según lo establecido en la **Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966**; efectiva a partir de la fecha en que acreditó el status pensional.



**CONDENAS**

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. **Condenar** a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a que reconozca mediante Acto administrativo y pague la re liquidación de la pensión gracia a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales como son: ASIGNACION BASICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE CLIMA 30%, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL 10% Y **SOBRESUELDO 20%** (devengado por vía judicial) percibidos de conformidad con lo establecido en la ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966; efectiva a partir de la fecha en que acreditó el status pensional es decir desde el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2005**.
2. **Condenar** a la demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas a la demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
3. **Condenar** a la demandada a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo **178** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
4. **Condenar** a la demandada a reconocer a favor de mi poderdante los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento al mismo dentro del término previsto en el artículo **193** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
5. **Condenar** a la demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo **192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
6. **Condenar** a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.** Mi poderdante laboró en la Colegio Educación Básica y Media Santa Bárbara del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

**SEGUNDO.** Mi poderdante se hizo beneficiario a la Pensión de Jubilación Gracia la cual fue reconocida mediante **Resolución 16001 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2007**, pero no le tuvieron en cuenta el factor salarial **SOBRESUELDO 20% (DEVENGADO POR VIA JUDICIAL)**.

**TERCERO.** Con fecha 26 DE AGOSTO DE 2014 mi poderdante por intermedio del suscrito efectúa solicitud y allega todos los documentos a fin de que se revise/reliquide la Pensión Gracia teniendo en cuenta todos los factores salariales incluido el Sobresueldo del 20% (Ordenanza 23), el cual fue pagado por vía judicial dentro de proceso ejecutivo laboral, proceso que cursó en el Juzgado SEGUNDO Laboral de Tunja y del cual se allegó constancia original



.....  
del Juzgado, copia auténtica de LA LIQUIDACION y copia auténtica de la Resolución de Reconocimiento del 20%, Certificación de Tesorería del Departamento de Boyacá.

**CUARTO.** La UGPP niega la solicitud de re liquidación mediante resolución RDP 038861 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 se interponen los recursos de ley y la UGPP confirma su decisión.

**QUINTO.** Por reunir los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia el demandante tiene derecho a la reliquidación de PENSION GRACIA incluyendo el Sobresueldo del 20% el cual fue reconocido por el Departamento de Boyacá Secretaría de Educación mediante acto administrativo DJ 0133 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001, bonificación que venía siendo cancelada desde el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2000 HASTA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2003, fecha en la cual sin justificación alguna la entidad pagadora dejó de cancelar este sobresueldo; por lo que se hizo necesario iniciar proceso ejecutivo para el cobro jurídico de esta bonificación.

**SEXTO.** Dentro de este proceso se cobró lo correspondiente a la bonificación devengada durante el año de status pensional **08 DE SEPTIEMBRE DE 2004 AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005**; es evidente que se demostró el pago del factor salarial del 20%, el cual no se hizo directamente por la Entidad Nominadora, (Departamento de Boyacá), sino por **vía Judicial**.

**SEPTIMO.** En el presente asunto y tal como lo ha considerado el honorable Consejo de Estado, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

**OCTAVO.** El(a) señor(a) JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL, me ha conferido poder para instaurar la presente demanda.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Con los actos administrativos demandados y que fueron proferidos por la entidad demandada, se desconocen no sólo normas Constitucionales sino también de menor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Preámbulo, **artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.**

**LEGALES:** Ley 114 de 1943, Ley 116 de 1928 Ley 37 de 1933 Ley 4 de 1966. Decreto 1743 de 1966 Ley 33 de 1985.

Preceptúa el artículo 1º de la Constitución Nacional que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y en el trabajo entre otros. *“El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, a la arbitrariedad, y a la injusticia, en búsqueda de nuevos consensos que comprometieran a todos los sectores sociales en defensa y respeto de los derechos fundamentales. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social...”*. (Corte Constitucional, Sentencia T – 499 de agosto 21 de 1992, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)



En este caso especial la dignidad de mí mandante está siendo vulnerada por el mismo Estado representado por las entidades demandadas por la discriminación a la que ha sido sometido, pues sin justificación legal se le está desconociendo el derecho que tiene a que le sea re liquidada y pagada la pensión gracia ya que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para la re liquidación .

La Carta Magna establece como fines esenciales del Estado **"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"**.

Siendo un fin esencial del Estado, de nuestro Estado Social de Derecho, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, no puede creerse que en casos como el presente sea el mismo Estado quien en esta oportunidad vulnere derechos, ciertos, irrenunciables, e indiscutibles a que tiene derecho legalmente conforme la ley.

Lo normado en el artículo 2º de la Constitución Nacional no ha sido aplicado por la Entidad accionada, pues siendo el Estado uno sólo, independientemente de la denominación que se le dé, no se explica cómo incumple sus deberes y no proteja los derechos de sus administrados, que después de haberle dado tiempo de su vida al servicio de éste, lo releguen a un segundo plano, desconociendo tajantemente derechos fundamentales y constitucionales, como lo es el derecho laboral que mediante la presente acción se reclama y por lo que en esta oportunidad tiene que acudir a la Administración de justicia, para hacer respetar el mínimo de derechos que en su favor se encuentran consagrados.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** Debe entenderse la igualdad como una relación de comparación que se da entre personas, objetos o situaciones. El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; como sucede en este caso el demandado reliquida la Pensión Gracia, entre otros a la docente MARIA ANTONIA DULCEY GARCIA C.C. 24.078.401, y a mí poderdante le niega la reliquidación, habiendo mi poderdante presentado los mismos documentos donde demuestra que tiene derecho que le sea tenido en cuenta la prima de servicios como factor salarial.

Al respecto de la violación del canon constitucional en comento, la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 098 de 1997, Sala Tercera de Revisión, reiteración de jurisprudencia, lo siguiente: **"...No es posible crear distingas entre trabajadores según el régimen que los cobije en relación a una misma prestación social. No se pueden establecer "categorías" de trabajadores, colocando a unos en mejor situación que a otros cuando se encuentran ante un mismo derecho..."**

Lo sucedido en el caso sub examine es contrario al verdadero interés buscado por la Constitución, teniendo en cuenta que la Entidad demandada no ha mantenido a mi poderdante en iguales condiciones laborales y de vida, toda vez que sin mediar fundamento legal valedero alguno, omite el reconocimiento a reliquidar y pagar la PENSIÓN DE GRACIA a que tiene derecho mi poderdante al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y que fueron desconocidos por el entidad hoy demandada.

En el caso que nos ocupa, es ostensible la violación de este derecho fundamental, conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta que mi poderdante, como ya se dijo cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos para hacerse acreedor a tal reliquidación.



El derecho fundamental del debido proceso se ve igualmente vulnerado con la actuación de las demandadas.

La Constitución de 1991 consagró en el citado artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como un conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual deben señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos.

La norma en comento está siendo transgredida por la demandada la cual, sin justificación alguna, omite re liquidar y pagar la pensión gracia a que tiene mi poderdante, lo que implica no sólo que se desobedeció el debido proceso procesal, sino también el debido proceso sustancial. Las autoridades administrativas deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir con el fin de presentar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos en que la actuación conduzca a la **creación, modificación o extinción de un derecho**.

**DERECHOS DEL TRABAJADOR** El artículo 53 de la Carta Política establece entre otros que los Contratos no pueden menoscabar la **“libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores”**, lo que fue igualmente menoscabado por la demandada, por cuanto que con su actitud desconoció flagrantemente los derechos constitucionales a favor de mi poderdante y por lo cual en esta oportunidad debe acudir a la administración de justicia para hacer respetar el mínimo de derechos que en su favor se encuentran consagrados.

### **VIOLACIÓN A LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Los docentes se encuentran amparados por un régimen especial de pensiones que se rigen por las Leyes 114 de 1913, y en su artículo primero preceptúa: “Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.”

Finalmente que en relación con los factores salariales: El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia de fecha 04 de Agosto de 2010. Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) cuyo actor fue LUIS MARIO VELANDIA; unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio en la base de la liquidación de la Pensión Jubilación.

Concluyó el Consejo de Estado en la Sentencia antes enunciada: **“ De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”**



**IV. TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Es competencia de esa Honorable Corporación, por la naturaleza de la acción, en razón al territorio donde el actor prestó sus servicios, residencia de la demandada y demandante, y por la cuantía que se deriva de la misma, la cual se estima en forma razonada.

El procedimiento a seguir, es el contemplado en el título V Demanda y Proceso Contencioso Administrativo del C.P.A.C.A artículo 159 y siguientes.

**V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

La base de Liquidación para mi poderdante de la PENSIÓN GRACIA se compone de los siguientes Factores salariales:

ASIGNACIÓN BÁSICA 2004	6.532.411
ASIGNACION BASICA 2005	15.260.184
PRIMA DE NAVIDAD	2.570.854
PRIMA DE VACACIONES	1.234.010
PRIMA DE CLIMA 2004	1.959.723
PRIMA DE CLIMA 2005	4.578.055
PRIMA DE ALIMENTACION 2004	2.688
PRIMA DE ALIMENTACION 2005	5.952
AUXILIO DE MOVILIZACION 2004	65.318
AUXILIO DE MOVILIZACION 2005	152.594
PRIMA DE GRADO 2004	560
PRIMA DE GRADO 2005	1.240
PRIMA RURAL 2004	653.240
PRIMA RURAL 2005	1.526.018
<b>SOBRESUELDOS DEL 20% 2004 (Ordenanza 23)</b>	<b>1.306.482</b>
<b>SOBRESUELDOS DEL 20% 2005 (Ordenanza 23)</b>	<b>3.052.037</b>
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	38.901.366
SALARIO / 12	3.241.781
75% SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2.431.335
PENSIÓN RECONOCIDA	2.158.928
DIFERENCIA PARA AÑO DE STATUS PENSIONAL	<b>272.407</b>

**LA LIQUIDACIÓN DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS A LA FECHA ASCENDERÍA A:**

AÑO	PENSION CON TODOS LOS FACTORES	PENSION DEVENGADA	DIFERENCIA	TOTAL DEUDA
DE MARZO DE 2012 A MARZO DE 2013	3.389.242	3.009.511	379.731	4.936.503
DE MARZO DE 2013 A MARZO DE 2014	3.454.993	3.067.895	387.098	5.032.274
DE MARZO DE 2014 A MARZO DE 2015	3.581.446	3.180.180	401.266	5.216.458
TOTAL				<b>15.185.235</b>



Por lo tanto, estimo la cuantía a la fecha en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.185.235), valor éste aproximado que no ha sido indexado, lo cual incrementaría la cuantía.

#### VI. DERECHO

Son fundamentos de derecho, además de los preceptos invocados, los artículos 137, 138, 192 Y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 164 de la misma codificación – actos administrativos que reconocen prestaciones periódica, y las sentencias C-477 de 2005, 1049 de 2004, C-108 de 1994

#### VII. PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez, se decreten, practiquen, tengan y valoren como PRUEBAS las siguientes:

##### DOCUMENTALES:

1. Copia Auténtica del acto administrativo DJ 0133 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001 mediante el cual se reconoció el sobresueldo 20% a mí poderdante.
2. Copia Auténtica de la Liquidación expedida por el Juzgado Segundo Laboral.
3. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral.
4. Copia Certificación expedida por Tesorería del Departamento de Boyacá.

##### PARA QUE SE OFICIE:

1. Se oficie a la UGPP para que manifieste como es cierto que a otros docentes que han solicitado RELIQUIDACION DE LA PENSION GRACIA por el SOBRESUELDO DEL 20% (reclamado por vía judicial) como es el caso de la docente: MARIA ANTONIA DULCEY GARCIA C.C. 24.078.401, **y que documentos** tuvo en cuenta para proceder a la reliquidación.

#### VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Resolución RDP 038861 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014.
3. Resolución RDP 006491 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015
4. Resolución RDP 009474 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2015
5. Resolución **16001 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2007**
6. Solicitud de Revisión y Reliquidación
7. Recurso de Reposición y Apelación
8. Los relacionados en el acápite de pruebas.
9. Copia Tiempo de Servicio de JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL.
10. Traslados.
11. Copia de la demanda en Archivo electrónico.



**JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO**

Especialista Derecho Administrativo - Laboral

.....

**IX. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES**

**Parte Demandada:** La UGPP en: Calle 19 No. 68 A - 18 Zona Industrial Bogotá D.C., Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), teléfono: 01 8000 423 423.

**Parte Demandante:** JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL  
Calle 9 A N. 2-34 Macanal - Boyacá 311 2373336 [jvhcp46@hotmail.com](mailto:jvhcp46@hotmail.com)

**Apoderado del Demandante:** CALLE 20 No. 12 -84 Oficina 210 "Plaza Real" Tunja (Boyacá), Correo Electrónico: [araqueperico@yahoo.es](mailto:araqueperico@yahoo.es). Teléfono: 313 4316103 - 7 437079.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 - 3 Bogotá D.C., Teléfono 2 558955 Ext. 406 - 407 y 409.

Notificación electrónica: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co). link "buzones y envío de información" y/o [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público**

Calle 21 No. 10 - 76 Edificio Hunzahúa Tunja - Boyacá. Tel. 7 402895.

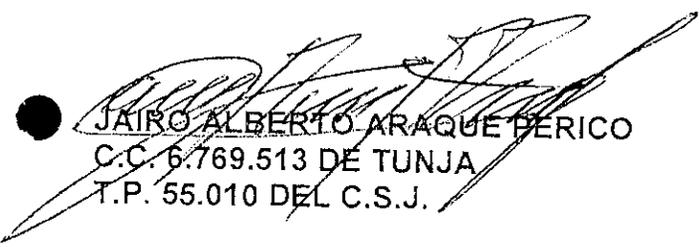
[procjudadm45@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm45@procuraduria.gov.co), [procjudadm122@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm122@procuraduria.gov.co)

[procjudadm46@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm46@procuraduria.gov.co), [procjudadm68@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm68@procuraduria.gov.co)

[procjudadm121@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm121@procuraduria.gov.co), [procjudadm69@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm69@procuraduria.gov.co)

[procjudadm177@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm177@procuraduria.gov.co), [procjudadm67@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm67@procuraduria.gov.co)

Del Señor Juez, Atentamente,

  
JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO  
C.C. 6.769.513 DE TUNJA  
T.P. 55.010 DEL C.S.J.